

Bogotá D.C. 21 de agosto de 2020

CNE-SS-NMHS/C-15154/RRCO/201900035032-00
(Al contestar citar estos datos)

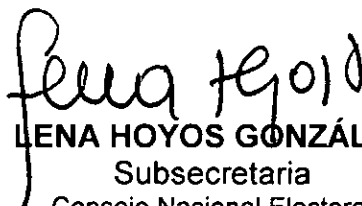
Señora
TANIA CALDERÓN
LUZ ESTELA FERNÁNDEZ
YADIRA JIMÉNEZ

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**”* Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **Resolución No. 1472 del 26 de marzo de 2020**, dentro del radicado **201900035032-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual debe ser interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral en los términos dispuestos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral



Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Nidia Milena Hernández Soto
Anexo: Resolución 1472-20 en tres (3) folios



RESOLUCIÓN No. 1472 DE 2020 (26 de marzo)

Por medio del cual se **ABSTIENE** de iniciar investigación administrativa por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral el día de las elecciones en el municipio de Gachancipá-Cundinamarca y se ordena el archivo del expediente 35032-19.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política; el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011; el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994; y con fundamento en los siguientes

1. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante radicado 035032-19 de fecha 13 de noviembre de 2019 se remitió a la Corporación oficio No. PMG.2019-0326 de octubre 31 de 2019 suscrito por la secretaria de la Personería Municipal en los siguientes términos:

" ... me permito remitir por competencia las diligencias de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes ... "

1.2. Anexo a la solicitud de traslado se anexan tres quejas relativas a la prohibición de propaganda electoral el día de las elecciones presentadas en un ANEXO 5 Formato de recepción de queja presencial de la Procuraduría General de la Nación.

1.3. Por reparto realizado por la subsecretaria de esta Corporación, le correspondió al magistrado Renato Rafael Contreras Ortega conocer la solicitud contenida en el radicado 35032-19.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

"Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los

Por medio del cual se ABSTIENE de iniciar investigación administrativa por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral el día de las elecciones en el municipio de Gachancipá - Cundinamarca y se ordena el archivo del expediente 35032-19

grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

2.2 Ley 1475 de 2011:

“ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.”

2.3 Decreto 1924 de 23 de octubre de 2019 (Ministerio del Interior)

2019 "Por el cual se dictan disposiciones para el normal desarrollo de la elección de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales del próximo 27 de octubre de 2019 y se dictan otras disposiciones"

Artículo 3. Propaganda electoral, programas de puon y entrevistas. De conformidad con lo previsto en los artículos 29 de la ley Estatutaria 130 de 1994 y 10 de la ley Estatutaria 163 de 1994 y 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, durante el día de elecciones se prohíbe toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político-electoral/es a través de radio, prensa y televisión, así como la propaganda móvil, estática o sonora.

Para el día de las elecciones, el efector puede portar en lugar no visible, un (1) elemento de ayuda, el cual deberá tener como medida máxima 10 centímetros por 5. 5 centímetros, con el fin de que se pueda identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quién votará.

Durante el día de elecciones no podrán colocarse nuevos carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo terrestre, nave o aeronave. Respecto de la propaganda que se hubiese puesto con anterioridad al día de las elecciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Por medio del cual se ABSTIENE de iniciar investigación administrativa por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral el día de las elecciones en el municipio de Gachancipá - Cundinamarca y se ordena el archivo del expediente 35032-19

La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda proselitista que esté siendo distribuida el día en el cual se desarrollen las elecciones, salvo la ayuda de memoria señalada en el inciso segundo de este artículo."

Artículo 7. Prohibición de auxiliares o guías de información electoral. *De conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el día de las elecciones no pueden instalarse puestos de información por parte de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, está prohibida la contratación de personas conocidas como auxiliares electorales, "pregoneros", "informadores", "guías y demás denominaciones. La Policía Nacional se encuentra facultada para desmontar estos puestos de información, decomisar los elementos empleados para el mismo y suspender la actividad, cuando se trate de sitios abiertos al público."*

3. CONSIDERACIONES

A efectos de determinar la viabilidad de ejercer la potestad administrativa sancionatoria, es indispensable verificar que exista el mínimo de información y material probatorio; en el presente caso se analiza en primer lugar el contenido y alcance de la definición de propaganda electoral, que se inscribe como una de las actividades principales de la campaña, cuyo propósito es el de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate con el objeto de cautivar el voto del potencial electorado; por lo cual es propaganda electoral, toda aquella actividad encaminada a obtener el voto de los ciudadanos, a favor de un partido, movimiento político o a un determinado candidato a cargo público de elección popular.

Las normas que regulan la propaganda electoral constituyen una herramienta fundamental para el fin constitucional de garantizar igualdad y transparencia en las elecciones populares. En ese sentido la ley establece directrices precisas sobre las condiciones de modo, tiempo, y lugar en que los actores políticos pueden comunicar a la comunidad sobre sus campañas.

Con el objeto de garantizar las condiciones de igualdad en las campañas electorales, el Ministerio del Interior emite el Decreto 1924 de 23 de Octubre de 2019 "Por el cual se dictan disposiciones para el normal desarrollo de la elección de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales del próximo 27 de Octubre de 2019 y se dictan otras disposiciones" en su artículo tercero prohíbe toda clase de propaganda el día de las elecciones y faculta a la Policía Nacional para el decomiso de cualquier clase de propaganda.

Por medio del cual se ABSTIENE de iniciar investigación administrativa por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral el día de las elecciones en el municipio de Gachancipá - Cundinamarca y se ordena el archivo del expediente 35032-19

La competencia del Consejo Nacional Electoral por mandato legal versa en investigar conductas que pudieran transgredir, el inciso segundo del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011. delimita la realización en el tiempo para la propaganda electoral en el espacio público y en los medios de comunicación social, a los tres meses y sesenta (60) días, antes de las elecciones, respectivamente. En el evento que se vulneren estos términos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, previo agotamiento del debido proceso, se sanciona con multa a sus infractores, en virtud a que el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, subrogó el artículo 24 de la Ley 130 de 1994.

La solicitud objeto de estudio, se refiere a las siguientes denuncias por utilizar prendas de vestir el día de las elecciones, y el Decreto 1924 de 23 de octubre de 2019 faculta a la Policía Nacional para decomisar toda clase de propaganda proselitista como lo señalan las denunciantes:

1- Luz Stella Fernández apunta *"... hay varias personas con prendas de vestirla/es como pañoletas, cachuchas, chaquetas, bufandas que identifican a un partido en especial "naranja". Nicolás Gómez, Augusto Sarmiento, uno candidato para asamblea y la otra alcaldía"*

2- Yadira Jiménez, en su queja relata *"... hay varias personas mujeres acudiendo a las mesas de votación con distintivos Naranja usan pañoletas y hombres cachuchas, camisetas, chaquetas, también de color Naranja, al igual que el candidato Augusto Sarmiento con camiseta Naranja, el cual ha sido (sic) un distintivo muy marcado que han venido utilizando desde la campaña y el día de hoy la parten e incitan a la gente a utilizarlo y a realizar el voto por ellos"*

En el presente caso no se evidencia la existencia de circunstancias que sean susceptibles de ser investigados y eventualmente sancionados por el Consejo Nacional Electoral, en el marco constitucional y legal de las facultades y competencias asignadas expresamente en materia de propaganda electoral, siendo dable proceder a ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En el caso de la denuncia presentada por la señora Tania Calderón en el formato de recepción de la queja anota:

" ... en la parte exterior se está realizando compra de votos por parte del equipo de "Augusto Sarmiento" el cual está identificando personas con un color "naranja" llamativo haciendo que estas personas porten prendas de vestir como pañoletas, gorras, camisetas, chaquetas, gafas, etc. ..."

Por medio del cual se ABSTIENE de iniciar investigación administrativa por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral el día de las elecciones en el municipio de Gachancipá - Cundinamarca y se ordena el archivo del expediente 35032-19

Al examinar la queja, la quejosa no allegó prueba alguna de la presunta irregularidad descrita, como tampoco, determina las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, siendo abstracta e inexacta.

Por lo tanto, en aplicación de las normas arriba referidas, ante la inexistencia de elementos mínimos de juicio, así como de pruebas sumarias. que permitan identificar la conducta tipificada e iniciar una indagación preliminar o cualquier otra actuación administrativa, esta Corporación trasladara el expediente a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Ha de concluirse que la conducta analizada no se encuentra descrita como sancionable, motivo jurídico para abstenerse de iniciar actuación administrativa sancionatoria por falta de pruebas y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar actuación administrativa por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral el día de las elecciones en el municipio de Gachancipá-Cundinamarca y se ordena el archivo del expediente 35032-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por conducto de la subsecretaría de la Corporación de conformidad con lo establecido en el inciso 2 artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a Tania Calderón, (teléfono 3212090711) Luz Estela Fernández en la Vereda San Martín- Escuela y a Yadira Jiménez en la Vereda San José finca La Cabaña del municipio de Gachancipá-Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR por conducto de la subsecretaría de la Corporación a la Personería Municipal ubicada en la calle 6 No.2-10 del municipio de Gachancipá-Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO: TRASLADARSE copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Por medio del cual se ABSTIENE de iniciar investigación administrativa por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral el día de las elecciones en el municipio de Gachancipá - Cundinamarca y se ordena el archivo del expediente 35032-19

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente procede recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).



HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente



RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena virtual del 26 de marzo de 2020

V.B. Rafael Antonio Vargas – Secretario General

Radicado No: 35032-19.

RRCO